

Índice Boletines Oficiales

Gipuzkoa

Lunes, a 9 de diciembre de 2024



IS. **Decreto Foral 56/2024**, de 3 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, para desarrollar los incentivos fiscales para el fomento de la cultura.

[\[pág. 2\]](#)

Consulta DGT



TRABAJO EN REMOTO DE UN RESIDENTE EN ESPAÑA A UNA EMPRESA ITALIANA

IRPF. La DGT aclara que los rendimientos del trabajo en el extranjero deben declararse en España por su importe bruto

[\[pág. 4\]](#)



GASTO DERIVADO DEL PAGO DE LA PENSIÓN VITALICIA AL ADMINISTRADOR

IS. GASTOS DEDUCIBLES. La DGT avala la deducibilidad de pensiones vitalicias para administradores jubilados

[\[pág. 5\]](#)

Resolución del TEAC



COMPROBACIÓN DE LA AEAT

IS. **Deducciones por actividades de I+D. Alcance de la vinculación del informe del Ministerio de Ciencia y Tecnología.** El TEAC confirma el margen de la AEAT para comprobar gastos deducibles de I+D pese al informe vinculante del Ministerio de Ciencia.

[\[pág. 7\]](#)



PLAZO DE SOLICITUD DE ALTA EN EL REDEME.

IVA. REDEME. El artículo 30.4 del RIVA permite presentar la solicitud tanto en noviembre como durante el plazo de presentación de declaraciones-liquidaciones. El art. 30 del RIVA no restringe la presentación en noviembre solo a quienes ya sean sujetos pasivos, sino que también lo permite a empresarios que hayan adquirido bienes con intención de destinarlos al desarrollo de una actividad.

[\[pág. 9\]](#)

Boletines Oficiales

Gipuzkoa

Lunes, a 9 de diciembre de 2024



IS. [Decreto Foral 56/2024, de 3 de diciembre](#), por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, para desarrollar los incentivos fiscales para el fomento de la cultura.

[La Norma Foral 2/2024, de 10 de mayo](#), por la que se actualizan y amplían los incentivos fiscales para el fomento de la cultura, introduce grandes novedades para dar respuesta a los desafíos de un sector, el audiovisual, ... mejora sustancialmente los incentivos fiscales que hasta ahora le eran aplicables, además de ampliar su ámbito de deducción al incorporar como figuras susceptibles de incentivación los espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales, así como la participación en la financiación de obras audiovisuales y de espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales.

En la citada Norma Foral 2/2024, de 10 de mayo, diversas cuestiones se remiten a desarrollo reglamentario, labor que se lleva a cabo mediante el presente Decreto Foral que introduce nueve nuevos artículos –37 bis, 37 ter, 37 quater, 37 quinquies, 37 sexies, 37 septies, 37 octies, 37 nonies, 37 decies–, así como una nueva disposición transitoria, la tercera, en el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el [Decreto Foral 17/2015, de 16 de junio](#).

Los tres primeros artículos mencionados desarrollan distintos aspectos de la deducción por inversiones y gastos en producciones de obras audiovisuales, mientras que el artículo 37 quinquies se refiere a la deducción por espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales, y los artículos 37 sexies a 37 nonies desarrollan aspectos relacionados con la participación en la financiación de obras audiovisuales y de espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales. El artículo 37 decies, por su parte, establece obligaciones de información.

El referido artículo 37 bis establece los requisitos para la aplicación de la deducción por inversiones y gastos en producciones de obras audiovisuales, regulada en el artículo 66 bis.Uno de la norma foral del impuesto. En particular, determina el momento en que ha de presentarse ante la Administración tributaria el certificado cultural y el justificante del depósito de una copia en la Filmoteca Vasca. Ese momento será el de presentación de la autoliquidación correspondiente al periodo impositivo en que finalice la producción de la obra audiovisual. Además, concreta los órganos competentes para la emisión del certificado cultural y los efectos del mismo.

A continuación, el artículo 37 ter, haciendo uso de la habilitación normativa dispuesta en el número 4 apartado cuatro del artículo 66 bis de la norma foral del impuesto, establece requisitos adicionales de información para la aplicación de la deducción. Regula la información a incluir en los títulos de crédito de la obra y determina el marco de la autorización que habilita a la Diputación Foral de Gipuzkoa para acceder al material gráfico y audiovisual de la misma. Estos requisitos dan continuidad a la regulación anterior.

Por último, el artículo 37 quater regula el procedimiento para solicitar la calificación de obra difícil en el caso de obras que por su temática o por otras cuestiones inherentes a la producción encuentren dificultades para introducirse en el mercado, según lo establecido en la letra i) del número 5 del artículo 66 bis.Uno de la norma foral del impuesto.

Por otra parte, la deducción por espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales, a que se refiere el artículo 66 bis.Dos de la norma foral del impuesto, se completa con el nuevo artículo 37 quinquies del reglamento del impuesto sobre sociedades que regula el certificado para aplicar la deducción. En concreto, establece los datos que deben aportarse para obtener dicho certificado, cuya emisión corresponderá, entre otros, al departamento con competencia en materia de cultura de la Diputación Foral de Gipuzkoa o del Gobierno Vasco.

El certificado referido, cuyo objeto es no solo acreditar el carácter cultural del espectáculo sino también la realidad de su celebración, podrá solicitarse una vez finalizada la producción y exhibición del espectáculo en vivo, o con carácter previo a la finalización de su exhibición en determinados supuestos.

El nuevo artículo 37 sexies establece diversos requisitos referidos a la deducción por la participación en la financiación de obras audiovisuales y de espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales, regulada en el artículo 66 ter de la norma foral del impuesto sobre sociedades. En particular, establece que la o el contribuyente que participa en la financiación podrá hacer aportaciones para sufragar el coste de producción de las obras audiovisuales y los costes directos de producción y exhibición de espectáculos en vivo hasta la finalización del periodo impositivo en que concluya la producción de la obra audiovisual o la producción y exhibición del espectáculo en vivo. Las cantidades aportadas deberán sufragar gastos incurridos por la productora en el periodo impositivo en que reciba la aportación o, en su caso, en el periodo impositivo inmediato anterior. Así mismo, el citado artículo completa el contenido del contrato de financiación y determina el modo en que la o el contribuyente que participa en la financiación deberá presentar a la Administración tributaria la comunicación referida en la norma foral.

El artículo 37 septies, refiriéndose a la misma deducción, establece que el límite del 1,20 se aplicará en cada periodo impositivo y también de manera global para el conjunto de los periodos impositivos durante los que se extienda la producción, o la producción y exhibición en el caso de los espectáculos en vivo.

Por su parte, el artículo 37 octies establece los supuestos por los que una o un contribuyente que ha participado en la financiación puede verse afectada o afectado por una regularización.

En relación con la información que ha de publicarse según lo establecido en el número 7 del artículo 66 bis. Uno de la norma foral del impuesto, el artículo 37 nonies aclara que los datos de la o del contribuyente que participa en la financiación de una obra audiovisual no serán objeto de difusión, pues se identificará como beneficiaria del incentivo, en todo caso, a la persona o entidad productora o productora ejecutiva.

El artículo 37 decies relaciona la información que, como mínimo, deberá proporcionarse con la presentación de la autoliquidación del impuesto.

Por otra parte, se introduce una nueva disposición transitoria, la tercera, en el reglamento del impuesto sobre sociedades, que será aplicable a las producciones de obras audiovisuales que hayan optado por aplicar la redacción de la disposición adicional decimoquinta de la norma foral del impuesto vigente a 31 de diciembre de 2023, al ser producciones iniciadas con anterioridad a la fecha de efectos de la citada Norma Foral 2/2024 y no haber finalizado a dicha fecha.

Consulta de la DGT

TRABAJO EN REMOTO DE UN RESIDENTE EN ESPAÑA A UNA EMPRESA ITALIANA
IRPF. La DGT aclara que los rendimientos del trabajo en el extranjero deben declararse en España por su importe bruto



Fecha: 15/10/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V2214-24 de 15/10/2024](#)

Hechos expuestos por el consultante

- El consultante, **residente fiscal en España**, trabaja de manera **remota para una empresa situada en Italia**.
- En su nómina italiana **no se efectúan retenciones a cuenta del IRPF**.

Pregunta del consultante

- El consultante desea saber si, al realizar su declaración de la renta en España, debe declarar los rendimientos del trabajo procedentes de la empresa italiana **por los importes brutos (tal como figuran en las nóminas) o por los importes netos efectivamente percibidos**.

Respuesta de la DGT

- La DGT concluye que los rendimientos del trabajo deben declararse **por su importe bruto**, conforme a lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley 35/2006 del IRPF.

Argumentos jurídicos de la contestación:

Rendimientos íntegros del trabajo:

- Según el artículo 17.1 de la LIRPF, los rendimientos íntegros comprenden **todas las contraprestaciones o utilidades, dinerarias o en especie**, derivadas del trabajo personal o relación laboral.

Cómputo íntegro:

- El artículo 18.1 de la LIRPF establece que los rendimientos íntegros **deben computarse en su totalidad**, salvo que sean aplicables reducciones específicas.

Deducción de gastos:

- El rendimiento neto del trabajo se obtiene al reducir los rendimientos íntegros por los **gastos deducibles especificados** en el artículo 19.2 de la LIRPF. Esto incluye, entre otros, **cotizaciones a la Seguridad Social** (o sistemas equivalentes extranjeros), gastos de defensa jurídica, y un importe fijo de 2.000 euros anuales.
- Según el artículo 19.2.a) de la Ley del IRPF, **las cotizaciones a la Seguridad Social** (o sistemas equivalentes extranjeros) **son gastos deducibles siempre que estén directamente vinculadas al trabajo que genera los rendimientos declarados**. Esto implica que, **si el consultante está cotizando a la Seguridad Social de Italia como parte de su relación laboral, dichas cotizaciones podrían deducirse en España como gasto deducible**, siempre que se cumplan las condiciones legales.

- La DGT ha establecido en consultas previas, como la V1978-18, que las referencias realizadas en la normativa del IRPF a la Seguridad Social española incluyen los sistemas públicos equivalentes de otros países. Esto se aplica, por ejemplo, a trabajadores que cotizan en el extranjero, como en Suiza (consulta V2685-16). En el caso del consultante, esto sería relevante si cotiza al sistema de seguridad social italiano.

Normativa aplicable y vínculos a la legislación

[Artículo 17 de la Ley 35/2006](#): Definición de rendimientos íntegros del trabajo

[Artículo 18 de la Ley 35/2006](#): Cómputo de los rendimientos íntegros

[Artículo 19 de la Ley 35/2006](#): Deducción de gastos

Referencias a otras consultas o resoluciones relevantes

[Consulta V1978-18](#): Reconoce que las cotizaciones a sistemas públicos extranjeros equivalentes pueden considerarse gasto deducible si están directamente vinculadas al rendimiento del trabajo.

[Consulta V2685-16](#): Confirma que las cotizaciones a la Seguridad Social en Suiza se consideran gasto deducible, dado que están relacionadas con los rendimientos del trabajo declarados.

GASTO DERIVADO DEL PAGO DE LA PENSIÓN VITALICIA AL ADMINISTRADOR

IS. GASTOS DEDUCIBLES. La DGT avala la deducibilidad de pensiones vitalicias para administradores jubilados



Fecha: 22/10/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V2259-24 de 22/10/2024](#)

Hechos que expone el consultante

- La sociedad consultante es una sociedad de responsabilidad limitada que ha modificado sus estatutos sociales tras la jubilación de su antiguo administrador.
- En el presente supuesto, la entidad consultante ha modificado sus estatutos sociales con la finalidad de reconocer, **a favor de aquellos administradores que hubieran alcanzado la edad de jubilación, y siempre que hubieran ocupado el cargo durante al menos cinco años, una pensión vitalicia**, cuya cuantía deberá ser acordada por la Junta

General.

- En el nuevo artículo 20 de los estatutos, se establece que el cargo de administrador será retribuido mediante:

Una cantidad fija acordada por la Junta General.

El pago de honorarios profesionales o salarios en caso de actividades no inherentes al cargo de administrador.

Una pensión vitalicia para administradores que hayan ocupado el cargo durante al menos cinco años y alcancen la edad de jubilación. El importe de esta pensión será fijado por la Junta General.

Pregunta del consultante

- ¿Puede considerarse gasto fiscalmente deducible en el IS el importe abonado al antiguo administrador como pensión vitalicia, reconocida en los estatutos sociales de la sociedad?

Contestación de la Dirección General de Tributos

- La DGT concluye que **el gasto derivado del pago de la pensión vitalicia al administrador será fiscalmente deducible, pero únicamente en los períodos impositivos en los que se efectúe el pago, y no cuando se constituya una provisión para cubrir la pensión.**
- Teniendo en cuenta que el **complemento o mejora de las pensiones acordado por la Junta General de la entidad consultante constituye una retribución complementaria reconocida en favor de quienes hayan ocupado el cargo de administrador de la sociedad durante, al menos cinco años, una vez alcanzada la edad de jubilación, tal complemento o mejora reconocido no es sino una retribución adicional que se genera con ocasión de la jubilación de los antiguos administradores.** En consecuencia, cabe considerar que dicha retribución cubre contingencias análogas a las que cubren los planes de pensiones, por lo que le resultará de aplicación un régimen fiscal similar, esto es, el gasto que representa la prestación reconocida en favor del administrador, tras su jubilación, será deducible en los períodos impositivos en los que se abone la citada prestación.

Argumentos jurídicos utilizados:

Imputación temporal y correlación ingresos-gastos ([artículo 11 LIS](#)):

- Los gastos se imputan al período en que se devengan, pero en el caso de contingencias análogas a las cubiertas por planes de pensiones, sólo son deducibles en el período en que se abonan.

Restricción de deducibilidad para fondos internos ([artículo 14 LIS](#)):

- Los gastos por provisiones o fondos internos para cubrir contingencias similares a los planes de pensiones no son deducibles hasta el momento del pago efectivo.

Requisitos generales para la deducción ([artículo 10.3 LIS](#)):

- Los gastos deben cumplir con requisitos de realidad, inscripción contable, imputación temporal y justificación documental.

Resolución del TEAC

COMPROBACIÓN DE LA AEAT

IS. Deduciones por actividades de I+D. Alcance de la vinculación del informe del Ministerio de Ciencia y Tecnología. El TEAC confirma el margen de la AEAT para comprobar gastos deducibles de I+D pese al informe vinculante del Ministerio de Ciencia.



Fecha: 19/11/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Resolución del TEAC de 19/11/2024](#)

Criterio:

Para los ejercicios en que resulte de aplicación la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, **el informe a que se refiere el art. 35.4 de dicho cuerpo legal vincula a la Administración tributaria exclusivamente respecto de la calificación de las actividades como actividad de investigación y desarrollo o como actividad de innovación tecnológica. Por tanto, la norma fiscal reconoce un margen de actuación respecto a la comprobación de los gastos que deben integrar la base de deducción.** De forma que la comprobación efectuada por la Inspección

debe partir de la calificación dada por el informe vinculante, estando habilitada, para concretar los gastos que pueden formar parte de la base deducción según el apartado 2 letra b) del artículo 35.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo contenida en sentencias de 8 de octubre de 2024 (recurso 948/2023) y 9 de octubre de 2024 (recurso 1633/2023) se refiere exclusivamente al ámbito temporal de aplicación del TRLIS de 2004.

Antecedentes y hechos relevantes

- El caso se centra en la **discrepancia entre la calificación de deducciones por actividades de I+D, realizada por el Ministerio de Ciencia y Tecnología, y las actuaciones de comprobación de la Administración tributaria.**
- La Inspección practicó una liquidación considerando simulados ciertos gastos declarados por la AIE, concluyendo que parte de los importes no correspondían a gastos reales. La AIE, sin embargo, defendió que las deducciones se basaban en un informe vinculante emitido por el Ministerio competente, el cual avaló la calificación del proyecto como de I+D.

Fallo del TEAC

- El Tribunal confirma la regularización practicada por la AEAT, afirmando que el informe del Ministerio vincula únicamente respecto a la **calificación de las actividades como de I+D, pero no impide a la Administración comprobar la veracidad y documentación de los gastos que constituyen la base de las deducciones.**

Argumentos jurídicos clave

Valor vinculante del informe ministerial (artículo 35 LIS):

- El informe del Ministerio de Ciencia y Tecnología vincula a la AEAT en cuanto a la **calificación científica** de las actividades como I+D.
- Sin embargo, la AEAT conserva competencia para comprobar los gastos que se declaran como base de la deducción y su ajuste a la normativa fiscal, conforme al artículo 9 del Real Decreto 1432/2003.

Límites del valor vinculante:

- Aunque el informe califica la actividad de I+D, la Ley del IS habilita a la Administración para verificar los gastos, siempre que estos estén documentados.
- Este enfoque asegura que el informe no sirva para validar deducciones basadas en gastos inexistentes o inflados, como los detectados en este caso.

Precedente jurisprudencial:

- El TEAC menciona sentencias del Tribunal Supremo (STS 8/10/2024, rec. 948/2023) que refuerzan que la calificación vinculante **no priva a la Administración de su capacidad para inspeccionar los gastos asociados a las deducciones.**

Artículos relacionados

[Artículo 35 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades \(LIS\)](#): Regula las deducciones por actividades de I+D e innovación tecnológica, estableciendo la vinculación del informe ministerial respecto a la calificación de las actividades.

[Artículo 9 del Real Decreto 1432/2003](#): Define la necesidad de documentación y habilita a la Administración tributaria a comprobar los gastos base de las deducciones.

[Sentencia STS 8/10/2024 \(Rec. 948/2023\)](#): Establece jurisprudencia sobre el alcance del informe vinculante, aclarando que este no impide la comprobación de los gastos por parte de la AEAT.

PLAZO DE SOLICITUD DE ALTA EN EL REDEME.

IVA. REDEME. El artículo 30.4 del RIVA permite presentar la solicitud tanto en noviembre como durante el plazo de presentación de declaraciones-liquidaciones. El art. 30 del RIVA no restringe la presentación en noviembre solo a quienes ya sean sujetos pasivos, sino que también lo permite a empresarios que hayan adquirido bienes con intención de destinarlos al desarrollo de una actividad.



Fecha: 18/10/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Resolución del TEAC de 18/10/2024 \(4380/2023\)](#)
[Resolución del TEAC de 18/10/2024 \(5688/2023\)](#)**Criterio:**

Los empresarios o profesionales que no hayan iniciado la realización de entregas de bienes o prestaciones de servicios correspondientes a actividades empresariales o profesionales pero hayan adquirido bienes o servicios con la intención, confirmada por elementos objetivos, de destinarlos al desarrollo de tales actividades, pueden presentar las solicitudes de inscripción en el registro de devolución mensual de IVA

(REDEME) **en el mes de noviembre del año anterior a aquél en que deban surtir efectos** (plazo general previsto en el primer párrafo del artículo 30.4 del Reglamento de IVA), **o bien pueden hacerlo igualmente durante el plazo de presentación de las declaraciones-liquidaciones periódicas** (plazo especial previsto para ellos en el segundo párrafo de dicho precepto).

Antecedentes y hechos del caso**Solicitud inicial:**

- La entidad XZ, S.L. presentó el modelo 036 el **30/11/2022**, solicitando su inscripción en el Registro de Devolución Mensual (REDEME).

Denegación de la solicitud:

- La Oficina de Gestión Tributaria de Castilla-La Mancha **denegó la inscripción** argumentando que, al no haberse iniciado la entrega de bienes o prestación de servicios, **la solicitud debía realizarse durante el plazo de presentación de declaraciones-liquidaciones periódicas y no en el mes de noviembre.**

Recurso de reposición:

- La entidad interpuso recurso **alegando que el artículo 30.4 del Reglamento del IVA permite presentar la solicitud tanto en noviembre como durante el plazo de presentación de declaraciones-liquidaciones.** El recurso fue desestimado.

Reclamación económico-administrativa:

- La entidad acudió al TEAC argumentando que el artículo 30.4 **no restringe la presentación en noviembre solo a quienes ya sean sujetos pasivos, sino que también lo permite a empresarios que hayan adquirido bienes con intención de destinarlos al desarrollo de una actividad.**

Fallo del Tribunal

- El TEAC estima la reclamación de la entidad y anula el acto administrativo que denegaba la inscripción en el REDEME

Fundamentos jurídicos y argumentos del tribunal

Interpretación del artículo 30.4 del Reglamento del IVA:

Este artículo **establece dos plazos** posibles para la inscripción en el REDEME:

- **Regla general:** Inscripción en el **mes de noviembre del año** anterior.
- **Regla alternativa:** Inscripción durante el **plazo de presentación de declaraciones-liquidaciones** periódicas para:
 - Sujetos pasivos que no hayan solicitado la inscripción en noviembre.
 - Empresarios o profesionales **que aún no hayan iniciado actividades** pero que hayan adquirido bienes o servicios con intención confirmada de destinarlos al desarrollo de actividades económicas.
- El TEAC considera que la utilización del término **“igualmente” en el artículo indica que ambos plazos son alternativos y aplicables a los casos previstos.**

Análisis del caso concreto:

- La entidad solicitó la inscripción en noviembre, dentro del plazo general.
- Aunque no hubiera iniciado la actividad económica, como había adquirido bienes para destinar al desarrollo de su actividad, **estaba facultada para inscribirse en noviembre**, conforme al primer párrafo del artículo 30.4.

Error en la interpretación administrativa:

- La Oficina de Gestión Tributaria restringió indebidamente la posibilidad de inscripción en noviembre solo a quienes ya fueran sujetos pasivos, ignorando que la normativa también contempla esta opción para empresarios que aún no hayan iniciado actividades.

Normativa aplicable

[Artículo 30.4](#) del Reglamento del IVA: Establece los plazos para la inscripción en el REDEME. Este artículo es clave, pues regula las dos opciones para inscribirse en el REDEME y el momento en que la inscripción surte efectos.

[Artículo 84 Uno 1.º](#) de la Ley del IVA: Define la condición de sujeto pasivo en el IVA. Este artículo aclara que la condición de sujeto pasivo requiere la realización de entregas de bienes o prestaciones de servicios. Es relevante porque la Oficina basó su denegación en una interpretación estricta de este precepto.